



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2015-0256-00

Al revisar minuciosamente la documental allegada por el extremo ejecutante (fls.69-73), denota el Despacho que no se desprende una liquidación de crédito conforme lo consagra el artículo 446 del CGP, ni tampoco una certificación del administrador de la copropiedad de las cuotas de administración que se han venido causando en el transcurso del proceso, como quiera que no reúne los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, motivos por los cuales el Juzgado se abstendrá a pronunciarse sobre las mismas.

Empero, se requerirá al extremo ejecutante para que le dé estricto cumplimiento a la normatividad atrás referida, allegando la respectiva liquidación de crédito y la certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 17 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario